



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-91/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-94/2024

PARTE ACTORA: PARTIDOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

PARTE TERCERA INTERESADA:
JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a once
de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; al haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas por lo que hace a las casillas **991-B1** y **1140-B1**; no obstante, **se confirma** la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.

Palabras Clave: diputaciones de mayoría relativa, cómputo distrital.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes **SG-JIN-91/2024** y **SG-JIN-94/2024**, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para la renovación de la Cámara de Diputados.²

b) Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,³ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁵ según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PiYCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁴ En adelante INE.

⁵ A continuación, se citará con las siglas DOF.



Nacional⁶, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática⁷, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁸; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo⁹.

- **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA.** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo¹¹.

⁶ En adelante PAN.

⁷ En adelante PRD.

⁸https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0.

⁹https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0.

¹⁰https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0.

¹¹https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0.

c) **Jornada Electoral.**¹² El dos de junio de dos mil veinticuatro¹³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

d) **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024			
DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30500	TREINTA MIL QUINIENTOS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26958	VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2670	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11284	ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	5162	CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	14735	CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO

¹² Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹³ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024			
DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MORENA	89386	OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	PAN PRI PRD	3211	TRES MIL DOSCIENTOS ONCE
	PAN PRI	686	SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	PAN PRD	74	SETENTA Y CUATRO
	PRI PRD	37	TREINTA Y SIETE
	PVEM PT MORENA	3444	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PVEM PT	333	TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
	PVEM MORENA	1374	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	PT MORENA	606	SEISCIENTOS SEIS

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024			
DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	4067	CUATRO MIL SESENTA Y SIETE
	TOTAL	194681	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31951	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	28390	VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3795	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13286	TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	6779	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	14735	CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
	MORENA	91524	NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	4067	CUATRO MIL SESENTA Y SIETE
	TOTAL	194681	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

Con base en los anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
DIPUTACIONES FEDERALES

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	14735	CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
	PAN PRI PRD	64136	SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS
	PVEM PT MORENA	111589	CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	4067	CUATRO MIL SESENTA Y SIETE
	TOTAL	194681	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

II. Acto impugnado. Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Sinaloa, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por Jesús Alfonso Ibarra Ramos como propietario y Luis Sebastián González Carrillo como suplente.

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD



a) **Presentación.** El diez de junio, Alberto Eduardo Loredó Zazueta y Jesús Guillermo del Rincón Valdez, representantes propietarios del PRD y PAN, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sinaloa.

b) **Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el trece de junio del año en curso, Jesús Alfonso Ibarra Ramos compareció con el carácter de tercero interesado, en cada uno de los juicios.¹⁴

c) **Registro y turno.** Mediante oficios INE/SIN/CD05/PRESIDENCIA/0839/2024 e INE/SIN/CD05/PRESIDENCIA/0840/2024, recibidos el dieciséis de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de la interposición de los juicios de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y mediante proveídos de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JIN-91/2024** (PRD) y **SG-JIN-94/2024** (PAN), y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

d) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados y haciendo constar la comparecencia de persona tercera interesada, se realizaron diversos requerimientos, se admitieron los medios de defensa y, por último, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución, proponiéndose la acumulación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver los presentes

¹⁴ Fojas 109 al 120 del expediente SG-JIN-91/2024 y 46 a 65 del diverso SG-JIN-94/2024.

juicios de inconformidad,¹⁵ lo anterior por tratarse de medios de impugnación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra actos correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Sinaloa, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción; supuesto y espacio geográfico en los que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable (05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa), así como del acto reclamado (resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal).

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio de inconformidad **SG-JIN-94/2024**, al diverso **SG-JIN-91/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁶

TERCERO. Tercero interesado. Jesús Alfonso Ibarra Ramos, en su carácter de Diputado Federal electo por el 05 Distrito Federal Electoral de Sinaloa, compareció como tercero interesado en ambos medios de impugnación, calidad que se le reconoce,¹⁷ en atención a lo siguiente.

a) Forma. En los correspondientes escritos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados ante la responsable a las nueve horas con veintinueve minutos y diecisiete horas con cuarenta minutos del trece de junio, respectivamente, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de las cédulas donde se dio a conocer que se promovieron los presentes juicios de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a las veinte horas con treinta minutos del diez de junio y feneció a las veinte horas con treinta minutos del trece mismo mes.

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios por tratarse de un ciudadano, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por comparecer

¹⁶ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁷ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

como parte tercera interesada, tal y como lo reconoce la responsable en dicho informe.¹⁸

d) Interés jurídico. El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

En el expediente SG-JIN-91/2024, la parte tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al señalar que el PRD expresa como agravio que la intervención del Poder Ejecutivo Federal afectó la contienda electoral, cuestión que, a su decir, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley de Medios, no es impugnabile a través del juicio de inconformidad, puesto que, en dado caso, debió interponer los recursos que pudieran proceder en tiempo y forma y no alegar tal circunstancia a través del presente medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de mérito hecha valer debe **desestimarse**, toda vez que los actos que controvierte la parte actora consisten en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, no así de forma directa la intervención del Poder Ejecutivo Federal en la contienda electoral.

Por tanto, al tratarse de un concepto de agravio hecho valer por la parte actora, dicha cuestión guarda estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la

¹⁸ Fojas 78 y 19 de los expedientes SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024, respectivamente.



controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.

Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**; P./J. 135/2001, **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**; y, P./J. 36/2004, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁹.

Los anteriores criterios jurisprudenciales cobran aplicación en la especie, toda vez que el análisis de las causales de improcedencia invocadas, están estrechamente relacionadas con las cuestiones de hecho y de derecho que serán sometidas al estudio de fondo en esta sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte tercera interesada, en el diverso SG-JIN-94/2024, solicita que el medio de impugnación sea declarado improcedente, sin embargo, se trata de una manifestación vaga, genérica e imprecisa pues, del análisis de su escrito, no se advierte que especifique alguna causal de improcedencia que pretenda hacer valer.

QUINTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

¹⁹ Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el sistema de compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

a) Requisitos generales

1. Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que los representantes del instituto político hacen constar sus nombres, domicilios y los actos impugnados; además, identifican a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprimen su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las tres horas con diez minutos del siete de junio, y dado que las demandas fueron presentadas ante el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, el diez de junio siguiente a las nueve horas con quince minutos y a las diecinueve horas con cinco minutos del diez de junio, respectivamente, es que se encuentran interpuestos dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.²⁰

3. Legitimación y personería. Los presentes medios de impugnación fueron entablados por Alberto Eduardo Loredó Zazueta y Jesús Guillermo del Rincón Valdez, en representación del PRD y del PAN, respectivamente, quienes se encuentran legitimados para instarlos, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones. Además de que la autoridad responsable les reconoce tal calidad en sus informes circunstanciados.

²⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.



4. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

b). Requisitos especiales

1. Tipo de elección. Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, los partidos impugnantes plantean los presentes juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

2. Casillas. Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios

Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.²¹

²¹ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.²²

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir deficiencias en las demandas, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;²³ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*

La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las 58 casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos a), e), f), y g), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben

²² Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

²³ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.



modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.²⁴

Esto es, si la recepción de la votación recibida en las 58 casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.²⁵

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

Ahora bien, dado los motivos expresados, así como su consecuencia jurídica en caso de resultar procedente su pretensión, primero se realizará el estudio de los diversos agravios que se hacen valer respecto de la nulidad de la elección conforme al artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, y, en caso

²⁴ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

²⁵ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

de que este no llegara a prosperar, se proseguirá con el análisis de las causales de nulidad de casillas, contempladas en el artículo 75, numeral 1, incisos a), e), f)²⁶, y g), respecto de las 58 casillas impugnadas.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios

Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	887-E1					X		X				
2.	887-E1C3					X						
3.	887-E1C4					X						
4.	988-B1					X						
5.	991-B1					X						
6.	996-B1					X						
7.	996-C1					X						
8.	996-C2					X						
9.	999-C8					X						
10.	1001-B1					X						
11.	1004-B1					X						
12.	1017-B1					X						
13.	1024-B1					X						
14.	1033-B1					X						
15.	1060-B1					X						
16.	1063-B1					X						
17.	1065-B1					X						
18.	1074-B1					X						
19.	1096-B1					X						

²⁶ La cual se hace valer de manera genérica sin especificar en cuáles casillas se actualiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
20.	1097-B1					X						
21.	1099-B1					X						
22.	1101-B1					X						
23.	1112-B1					X						
24.	1114-B1					X						
25.	1124-B1					X						
26.	1131-B1					X						
27.	1140-B1					X						
28.	1145-B1					X						
29.	1150-C2	X										
30.	1152-C2					X						
31.	1171-B1					X						
32.	1181-C1					X						
33.	1181-C7					X						
34.	1188-C1					X						
35.	1191-C2					X						
36.	1192-B1					X						
37.	1193-C2					X						
38.	1196-C1					X						
39.	1197-B1					X						
40.	1201-C1					X						
41.	1201-C3					X						
42.	1201-C8					X						
43.	1204-B1					X						
44.	1204-C4					X						
45.	1267-B1					X						
46.	1275-E1C2					X						
47.	1275-E1C7					X						
48.	1275-E1C8					X						
49.	1286-B1					X						
50.	1287-B1					X						
51.	1287-C1					X						
52.	3840-C1					X						
53.	3842-C3					X						
54.	3843-C2					X						
55.	3892-C1					X						
56.	3897-C1					X						
57.	3898-B1					X						

05 Distrito Electoral Federal Estado de Sinaloa Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
58.	3908-C2					X						

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los partidos actores, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

1. Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto

La parte actora en el SG-JIN-91/2024 refiere que la casilla 1150-C2, que se describe en el cuadro siguiente, se instaló en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,²⁷ de la ley adjetiva electoral.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE ²⁸	UBICACIÓN ACTA JORNADA ²⁹	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁰	OBSERVACIONES
1	1150-C2	Calle cerro del Salto, número 1005, Colonia Buenos Aires, Código Postal 80199, Culiacán, Sinaloa.	cerro del Salto, número 1005, Colonia Buenos Aires.	cerro del Salto, número 1005, Col. Buenos Aires.	---

1.1 Marco teórico

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza

²⁷ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.

²⁸ Visible en la USB 16-06 del expediente SG-JIN-91/2024.

²⁹ Visible en la USB 16-06 del expediente SG-JIN-91/2024.

³⁰ Visible en la foja 185 del expediente SG-JIN-91/2024.



en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí solo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.³¹

Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.

Los medios de convicción³² que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;

³¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia.

³² Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.



- Actas de escrutinio y cómputo;
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

1.2 Estudio de fondo

Con base en la información precisada en el cuadro que se insertó al inicio de este apartado, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Así, de la casilla 1150-C2, se advierte que, si bien el domicilio respectivo no se asentó de manera exacta, existe plena coincidencia entre la ubicación de las casillas con la dirección contenida en el encarte correspondiente, el Acta de Jornada Electoral y la de Escrutinio y cómputo; de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, al no existir discrepancia alguna, por lo que su agravio es **infundado**.

2. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

2.1 Marco teórico

Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente**.

Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

³³ En adelante LEGIPE.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.³⁴

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando

³⁴ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.³⁵

2.2 Estudio de fondo

En los presentes casos, las partes actoras hacen valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la

³⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable a través de dispositivos de almacenamiento USB, que obran agregados en los expedientes en que se actúa³⁶.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

O bien, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal

³⁶ En los asuntos se reservó proveer lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por los partidos actores y terceros interesados, se estima oportuno acordar lo siguiente: Respecto del **SG-JIN-91/2024** se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **PRD**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; con **excepción** de la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputaciones federales llevada a cabo en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro; toda vez que no la acompañó y tampoco justifica haberla solicitado por escrito al órgano competente y que estas no le hubieren sido entregadas, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que ve al **SG-JIN-94/2024**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **PAN**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable, con excepción de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, de la elección impugnada, toda vez que no las presentó y no acreditó haberlas solicitado ante dicho Consejo. En cuanto a las ofrecidas por la **parte tercera interesada**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, no así respecto de los escritos de protesta que refiere, toda vez que no los acompañó y no acreditó haberlas solicitado ante la autoridad responsable, en términos del citado precepto.



remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LEGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>1</u>	887-E1	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do.Secretario/a : Juan Antonio Polllorena Quevedo AJE	No aparece Página 2	Sí aparece (887-E1C9 Página 19 Consecutivo 584	Infundado
<u>2</u>	887-E1C3	Patricia Astorga Ha Segundo escrutador	1er. Secretaria: Nora Patricia Astorga Moreno AJE	SÍ 1er. Secretaria/o: NORA PATRICIA	N/A	Infundado

³⁷ Visibles en la USB 16-06 que obra en el expediente SG-JIN-91/2024.

³⁸ Visible en la USB 16-06 que obra en el expediente SG-JIN-91/2024.

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		(SG-JIN-94/2024)	(nombre con semejanzas)	ASTORGA MORENO Página 3		
3	887-E1C4	Elva Ledica CornCa Noñez Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador: Elva Leticia Cuenca Núñez AJE (nombre con semejanzas)	No aparece Página 3	Sí aparece (887-E1C3) Página 10 consecutivo 293 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
4	988-B1	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a: Alejandro Salinas Núñez AJE	Sí 2do. Secretaria/o: ALEJANDRO SALINAS NÚÑEZ Página 25	<u>N/A</u>	Infundado
5	991-B1	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a: <u>Jesús Sergio Armenta Durán</u> <u>AJE</u>	No Página 26	<u>No aparece</u> (USB 19-06 SG-JIN-91/2024)	Fundado
6	996-B1	Ma del Pilar Bastitom Segundo escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a Ma. del Pilar Gastelum R. AJE	No aparece Página 27	Sí aparece (996-C1) Página 15 consecutivo 467 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
7	996-C1	Jaime Cedill Vázquez Primer escrutador Zulma Reséndiz Rojas Segundo escrutador CarLES Gutiérrez Cervantes Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	Primer Escrutador Jaime Cedillo Vázquez (nombre con semejanzas) Segundo Escrutador Zulma Reséndiz Rojas (nombre con semejanzas) Tercer Escrutador Carlos Gutiérrez Cervantes AJE	3er. Escrutador: JAIME CEDILLO VAZQUEZ Página 27	Sí Zulma Reséndiz Rojas (996-C3) Página 18 consecutivo 566 Sí Carlos Gutiérrez Cervantes (996-C1) Página 18 consecutivo 566 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>8</u>	996-C2	Carrill Sub Frakuren Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	Presidente/a: Ana Karen Carrillo Soto AJE (nombre con semejanzas)	SÍ Presidenta/e: ANA KAREN CARRILLO SOTO Página 28	<u>N/A</u>	Infundado
<u>9</u>	999-C8	Jolas Co Segundo escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Escrutador/a: Velasco Diaz Silvia AJE AEC ³⁹ (nombre con semejanzas)	No aparece Página 30	SÍ (999-C9) Página 13 Consecutivo 407 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>10</u>	1001-B1	Marra Armenta Salazon Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do Escrutador/a: Mayra Armenta Salazar AEC ⁴⁰ (nombre con semejanzas)	SÍ 2do. Escrutador: MAYRA ROSA ARMENTA SALAZAR Página 30	<u>N/A</u>	Infundado
<u>11</u>	1004-B1	Medina Santos Segundo escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er Secretario/a: Rosa Medina Santos AJE (nombre con semejanzas)	SÍ 1er. Secretaria/o: ROSA MEDINA SANTOS Página 31	<u>N/A</u>	Infundado
<u>12</u>	1017-B1	Noé Acosta Sosa Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a: Noé Acosta Sosa AJE	No aparece Archivo* Página 35	Sí aparece (1017-B) Página 1 consecutivo 2 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>13</u>	1024-B1	(PAN) (SG-JIN-94/2024) Cynthia Aracely Langeros Quintero Primer secretario Lan Manuel Soto Bernal	Presidenta/e: Kennia Moreno Torres 1er. Secretaria/o: Norberto Gaxiola Carrasco	SÍ 2do. Secretaria/o: NORBERTO GAXIOLA CARRASCO Página 36	<u>N/A</u>	Infundado

³⁹ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

⁴⁰ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		<p>Primer escrutador</p> <p>Alicia Yanda Abitia Manzano</p> <p>Segundo escrutador</p> <p>Jorge Ernesto Zamorano Baez</p> <p>Tercer escrutador</p> <p>(PRD)</p> <p>Primer secretario (SG-JIN-91/2024)</p>	<p>2do. Secretaria/o: Alma Ofelia Carranza Martell</p> <p>1er. Escrutador: Judith Marlene Loaiza Bastidas</p> <p>2do. Escrutador: Dael Alberto Aragón Loaiza</p> <p>(Los nombres que señala el PAN no aparecen en la AJE y AEC⁴¹)</p>			
<u>14</u>	1033-B1	<p>(PAN) Distas que votaron</p> <p>Segundo Secretario</p> <p>(SG-JIN-94/2024)</p> <p>(PRD) Segundo Secretario</p> <p>(SG-JIN-91/2024)</p>	<p>2do. Secretario/a Brisa Alejandra Guerrero Najjar</p> <p>(El nombre que señala el PAN no aparece en la AJE y AEC⁴²)</p>	<p>SÍ</p> <p>3er. Escrutador: BRISA ALEJANDRA GUERRERO NAJAR Página 37</p>	<u>N/A</u>	Infundado
<u>15</u>	1060-B1	<p>Cruz Vergara Almeida</p> <p>Tercer escrutador</p> <p>(SG-JIN-94/2024)</p>	<p>3er. Escrutador/a Cruz Vergara Almeida AJE</p>	<p>No aparece Página 42</p>	<p>SÍ (1060-B1) Página 9 consecutivo 276</p> <p>(USB17-06 SG-JIN-94/2024)</p>	Infundado
<u>16</u>	1063-B1	<p>Primer Secretario</p> <p>(SG-JIN-91/2024)</p>	<p>1er. Secretario/a Luz Gricel Uriarte Montoya AJE</p>	<p>No aparece Página 42</p>	<p>SÍ (1063-B1) Página 7 consecutivo 210</p> <p>(USB19-06 SG-JIN-91/2024)</p>	Infundado
<u>17</u>	1065-B1	<p>Juan Manuel Aguaderon B</p> <p>Segundo escrutador</p> <p>Yesus Alejandro Hernandez Agula</p>	<p>2do. Escrutador/a Juan Manuel Aguilar Rentería</p> <p>(nombre con semejanzas)</p>	<p>No aparece Página 43</p>	<p>SÍ Juan Manuel Aguilar Rentería (1065-B1) Página 1 consecutivo 12</p> <p>SÍ</p>	Infundado

⁴¹ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

⁴² Visible en la USB **17**-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a Jesús Alejandro Hernández Aguilar AJE (nombre con semejanzas)		Jesús Alejandro Hernández Aguilar (1065-B1) Página 3 consecutivo 89 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	
<u>18</u>	1074-B1	Dlanira Carroco Vila Segundo escrutador Martha Cecilia Salazar Na Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a Dianira Carrasco Villa (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a Martha Cecilia Salazar Osuna AJE (nombre con semejanzas)	SÍ 3er. Suplente: DIANIRA CARRASCO VILLA No aparece Martha Cecilia Salazar Osuna Página 44	SÍ Martha Cecilia Salazar Osuna (1074-B1) Página 7 consecutivo 221 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>19</u>	1096-B1	Christian Jesús Romero Conchas Segundo escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador Christian Jesús Romero Conchas AJE	No aparece Página 49	SÍ (1096-B1) Página 11 consecutivo 328 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>20</u>	1097-B1	Alvarado Roldan Theerin Yamilet Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a Theerin Yamilet Alvarado Roldán AJE	No aparece Página 49	SÍ (1097-B1) Página 1 consecutivo 12 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>21</u>	1099-B1	Puerta Huerta Brencia Padar Primer secretario (SG-JIN-91/2024) María del Socorro Regnoza B Segundo Secretario (SG-JIN-94/2024)	1er. Secretario/a Brenda Paola Puerta Huerta (nombre con semejanzas) 2do. Secretario/a María del Socorro Reynoza Bermúdez AJE	No aparece Página 49	SÍ Brenda Paola Puerta Huerta (1099-B1) Página 7 consecutivo 205 SÍ María del Socorro Reynoza Bermúdez (1099-B1) Página 7 consecutivo 222	Infundado

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			(nombre con semejanzas)		(USB17-06 SG-JIN-94/2024)	
<u>22</u>	1101-B1	Segundo Secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Julio César Álvarez Martínez AJE	No aparece Página 49	SÍ (1101-B1) Página 1 consecutivo 26 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>23</u>	1112-B1	Irma Giovanna Bastidas Taxes Primer secretario (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024))	1er. Secretario/a Irma Giovanna Bastidas Torres AJE	SÍ 1er. Suplente: IRMA GIOVANNA BASTIDAS TORRES Página 51	<u>N/A</u>	Infundado
<u>24</u>	1114-B1	Primer secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Tamara Pacheco Castro AJE	SÍ 1er. Secretaria/o: TAMARA PACHECO CASTRO Página 52	<u>N/A</u>	Infundado
<u>25</u>	1124-B1	Perla Eurípice Cebderos Beltrán Primer secretario Ximena Selin Mariscal Segundo secretario Ezequiel Pérez Estrada Primer escrutador Dose Antonio Osuva Bastidas Tercer escrutador (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	1er. Secretario/a Perla Eurídice Cebderos Beltrán (nombre con semejanzas) 2do. Secretario/a Ximena Joselin Mariscal Cebderos (nombre con semejanzas) 1er. Escrutador/a Ezequiel Pérez Estrada 3er. Escrutador/a José Antonio Osuna Bastidas (nombre con semejanzas) AJE	No aparece Perla Eurídice Cebderos Beltrán No aparece Ximena Joselin Mariscal Cebderos SÍ 3er. Suplente: EZEQUIEL PEREZ ESTRADA No aparece José Antonio Osuna Bastidas Página 54	SÍ Perla Eurídice Cebderos Beltrán (1124-B1) Página 2 consecutivo 53 SÍ Ximena Joselin Mariscal Cebderos (1124-B1) Página 5 consecutivo 147 SÍ José Antonio Osuna Bastidas (1124-B1) Página 7 consecutivo 193 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado



I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
26	1131-B1	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Very Berenice Burgos Cuevas AJE	No aparece Página 55	SÍ Nery Berenice Burgos Cuevas (1131-B1) Página 2 consecutivo 35 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
27	1140-B1	<u>Mana Oralia Ríos Olivás</u> Segundo secretario <u>Karolina Beltain López</u> Primer escrutador <u>José Enrique Díaz Frayn</u> Segundo escrutador <u>Gibrán Onar Cañedo Pusuc</u> Tercer escrutador (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	2do. Secretario/a <u>María Oralia Ríos Olivás</u> (nombre con semejanzas) 1er. Escrutador/a <u>Karolina Beltrán López</u> (nombre con semejanzas) 2do. Escrutador/a <u>José Enrique Díaz Frayre</u> (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a <u>Gibrán Omar Cañedo Peñuelas</u> (nombre con semejanzas) AJE	No aparecen Página 57	SÍ <u>María Oralia Ríos Olivás</u> (1140-B1) Página 9 consecutivo 266 SÍ <u>Karolina Beltrán López</u> (1140-B1) Página 2 consecutivo 55 SÍ <u>José Enrique Díaz Frayre</u> (1140-B1) Página 4 consecutivo 102 No aparece <u>Gibrán Omar Cañedo Peñuelas</u> (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Fundado
28	1145-B1	<u>Jessica Angélica Rojas Ocampo</u> Segundo escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a <u>Jéssica Angélica Rojas Ocampo</u> AJE	No aparece Página 58	SÍ (1145-B1) Página 15 consecutivo 461 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
29	1152-C2	<u>Ana Vega Ouarte</u> Segundo escrutador <u>Sana Peña Ontiveros</u> Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Escrutador/a <u>Ana Vega Duarte</u> (nombre con semejanzas) 2do. Escrutador/a <u>Juana Peña Ontiveros</u> (nombre con semejanzas)	SÍ 1er. Escrutador: ANA VEGA DUARTE No aparece Juana Peña Ontiveros Página 59	SÍ Juana Peña Ontiveros (1152-C1) Página 17 consecutivo 521 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			AJE			
<u>30</u>	1171-B1	Jesús Delgada Peña Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a Jesús Peña Delgado (nombre con semejanzas) AJE	No aparece Página 64	SÍ (1171-B1) Página 12 consecutivo 355 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>31</u>	1181-C1	Yalit Consuela Carrillo Dabra Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a Yalit Consuelo Carrillo Debora AEC ⁴³ (JIN-94) (nombre con semejanzas)	No aparece Página 66	SÍ (1181-C1) Página 7 consecutivo 197 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>32</u>	1181-C7	Fernando Eduardo Towes Salazar Segundo escrutador Joel Enriquez Chamawo Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a Fernando Eduardo Torres Salazar (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a Joel Enriquez Chamorro (nombre con semejanzas) AJE	No aparecen Página 67	SÍ Fernando Eduardo Torres Salazar (1181-C7) Página 7 consecutivo 195 SÍ Joel Enriquez Chamorro (1181-C2) Página 2 consecutivo 52 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>33</u>	1188-C1	Primer secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Benito Barraza Burgos AJE	SÍ 2do. Secretaria/o: BENITO BARRAZA BURGOS Página 69	<u>N/A</u>	Infundado
<u>34</u>	1191-C2	Marco Antonio Barraza Ponc Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Marco Antonio Barraza Ponc (nombre con semejanzas) AJE	SÍ 2do. Secretaria/o: MARCO ANTONIO BARRAZA PONCE	<u>N/A</u>	Infundado

⁴³ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		Y SG-JIN-94/2024)		Página 71		
<u>35</u>	1192-B1	Alonso Astorga Castro Primer escrutador Ma Marcelly Aispuro Vega Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Escrutador/a Alonso Astorga Castro 2do. Escrutador/a María Marcela Aispuro Vega (nombre con semejanzas) AJE	No aparecen Página 71	SÍ Alonso Astorga Castro (1192-B1) Página 4 consecutivo 97 SÍ Ma. Marcela Aispuro Vega (1192-B1) Página 1 consecutivo 26 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>36</u>	1193-C2	María Isabel Or Segundo escrutador Ines Jovita Nav Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Secretario María Isabel Ortega Parra (nombre con semejanzas) 2do. Secretario: Inés Jovita Nava Medina (nombre con semejanzas) AJE	SÍ 1er. Secretaria/o: MARIA ISABEL ORTEGA PARRA 2do. Secretaria/o: INES JOVITA NAVA MEDINA Página 72	<u>N/A</u>	Infundado
<u>37</u>	1196-C1	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Adalberto Nolazco Zepeda AJE	No aparece Página 73	Sí aparece (1196-C1) Página 5 consecutivo 136 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>38</u>	1197-B1	Jesús Alberto Nuñez Garra Segundo Secretario Rubén Dano Martínez Primer escrutador Miguel Angel Guzmán Pierson Segundo escrutador Rafaela LarraNaga Nuñez Tercer escrutador	2do. Secretario/a Jesús Alberto Nuñez García 1er. Escrutador/a Rubén Darío Martínez (nombre con semejanzas) 2do. Escrutador/a Miguel Ángel Guzmán Pierson 3er. Escrutador/a	No aparecen Página 73	SÍ Jesús Alberto Nuñez García (1197-B1) Página 7 consecutivo 219 SÍ Rubén Darío Martínez (1197-B1) Página 6 consecutivo 179 SÍ Miguel Ángel Guzmán Pierson (1197-B1) Página 4 consecutivo 122	Infundado

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
		(SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	Rafaela Larrañaga Núñez AJE		SÍ Rafaela Larrañaga Núñez (1197-B1) Página 5 Consecutivo 144 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	
<u>39</u>	1201-C1	Robles Larez Kevin Guadalupe Primer secretario (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	1er. Secretario/a Kevin Guadalupe Robles Larez AJE	No aparece Página 75	SÍ Kevin Guadalupe Robles Larez (1201-C7) Página 13 consecutivo 390 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>40</u>	1201-C3	Va Gel Edo S Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Secretario Gael Edo. Santillán Peralta (nombre con semejanzas) AJE AEC ⁴⁴	SÍ 1er. Secretaria/o: GAEL EDUARDO SANTILLAN PERALTA Página 75	N/A	Infundado
<u>41</u>	1201-C8	Primer secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Laura Eugenia Zavala Ochoa AJE	No aparece Página 76	SÍ (1201-C9) Página 21 consecutivo 653 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>42</u>	1204-B1	Mélida Beltral Coronel Segundo escrutador Eugey Spe Mojardín G Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a Mélida Beltral Coronel (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a Eugey GPE Mojardín García. (nombre con semejanzas) AJE	No aparecen Página 77	SÍ Mélida Beltral Coronel (1204-B1) Página 11 consecutivo 340 SÍ Eugey Guadalupe Mojardín García (1204-C2) Página 18 Consecutivo 574 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado

⁴⁴ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>43</u>	1204-C4	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Rosario Patricia Sánchez Carransa AJE	No aparece Página 77	SÍ Rosario Patricia Sánchez Carrasco ⁴⁵ (1204-C4) Página 4 Consecutivo 126 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>44</u>	1267-B1	María Antonia Rocha C Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a María Antonieta Rocha Cazarez (nombre con semejanzas) AJE	No aparece Página 80	SÍ (1267-B1) Página 8 consecutivo 241 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>45</u>	1275-E1C2	Minerva Roata Esperano Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Escrutador/a Minerva Rocha Esperano (nombre con semejanzas) AJE	SÍ 3er. Escrutador: MINERVA ROCHA ESPERANO Página 84	<u>N/A</u>	Infundado
<u>46</u>	1275-E1C7	Hugo Rodolfo Hernández Rovz Primer Escrutador Autcabel Pass Gary Segundo escrutador Franciscolorir Amerillay Caba Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	1er. Escrutador/a Hugo Rodolfo Hernández Ruiz (nombre con semejanzas) 2do. Escrutador/a Isabel Haros García (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a Francisco Javier Amarillas Cabrales (nombre con semejanzas) AJE	No aparecen Página 84	SÍ Hugo Rodolfo Hernández Ruiz (1275-E1C3) Página 16 Consecutivo 501 SÍ Isabel Haros García (1275-E1C3) Página 13 Consecutivo 388 SÍ Francisco Javier Amarillas Cabrales (1275-E1) Página 8 Consecutivo 252 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado

⁴⁵ Imprecisión en el 2do apellido en el Acta de la Jornada Electoral.

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
<u>47</u>	1275-E1C8	Cosme Sandha Gomalla Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	3er. Escrutador/a Cosme Sánchez González (nombre con semejanzas) AJE	No aparece Página 85	Sí Cosme Sánchez González (1275-E1C7) Página 13 consecutivo 410 (USB17-06 SG-JIN-94/2024)	Infundado
<u>48</u>	1286-B1	Primer secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Elsa P. Sánchez M. AEC ⁴⁶	Sí 2do. Secretaria/o: ELSA PATRICIA SANCHEZ MONJARDIN Página 87	<u>N/A</u>	Infundado
<u>49</u>	1287-B1	Sánchez R Dora A Segundo escrutador Castro J Dannay Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	Los nombres no aparecen en el AJE y AEC ⁴⁷	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	Infundado
<u>50</u>	1287-C1	Primer Secretario Segundo Secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Donato Sánchez Gil 2do. Secretario/a Karla Sugey Camacho Angulo AEC ⁴⁸	Sí 2do. Escrutador: DONATO SANCHEZ GIL No aparece Karla Sugey Camacho Angulo Página 87	Sí Karla Sugey Camacho Angulo (1287-B1) Página 8 Consecutivo 228 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>51</u>	3840-C1	Primer Secretario Segundo Secretario (SG-JIN-91/2024)	1er. Secretario/a Itzel Johana Estrada Corrales 2do. Secretario/a Arturo Michel Perry AJE	Sí 2do. Secretaria/o: ITZEL JOHANA ESTRADA CORRALES 1er. Escrutador: ARTURO MICHEL PERRY Página 89	<u>N/A</u>	Infundado
<u>52</u>	3842-C3	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a Sergio Ismael Moreno Ibarra	No aparece Página 91	Sí Sergio Ismael Moreno Ibarra (3842-C3) Página 2	Infundado

⁴⁶ Visible en la USB 21-06 que obra en el expediente SG-JIN-91/2024.

⁴⁷ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

⁴⁸ Visible en la USB 21-06 que obra en el expediente SG-JIN-91/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
			AJE		Consecutivo 54 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	
<u>53</u>	3843-C2	Segundo secretario (SG-JIN-91/2024)	2do. Secretario/a José Domingo Martínez Tapia AJE	No aparece Página 92	Sí José Domingo Martínez Tapia (3843-C2) Página 13 Consecutivo 386 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>54</u>	3892-C1	Dard Isaura Rodríguez Ibama Segundo secretario War Jesús Hurribs Osund Primer escrutador Víctor Manuel Gómez Remero Segundo escrutador Guillermo Saucedá Sandeez Tercer escrutador (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	2do. Secretario/a Dora Isaura Rodríguez Ibarra (nombre con semejanzas) 1er. Escrutador/a Alan Jesús Iturrios Osuna (nombre con semejanzas) 2do. Escrutador/a Víctor Manuel Gómez Romero (nombre con semejanzas) 3er. Escrutador/a Guillermo Saucedá Sánchez (nombre con semejanzas) AJE	No aparece Dora Isaura Rodríguez Ibarra SÍ 3er. Escrutador: ALAN JESUS ITURRIOS OSUNA No aparece Víctor Manuel Gómez Romero SÍ 2do. Escrutador: GUILLERMO SAUCEDA SANCHEZ Página 95	SÍ Dora Isaura Rodríguez Ibarra (3892-C2) Página 8 Consecutivo 256 SÍ Víctor Manuel Gómez Romero (3892-C1) Página 2 Consecutivo 60 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado
<u>55</u>	3897-C1	Juan Manuel Morales Valenzue Segundo escrutador Leonardo Pesales Sarmiento Tercer escrutador (SG-JIN-94/2024)	2do. Escrutador/a Juan Manuel Morales Valenzuela 3er. Escrutador/a Leonardo Desales Sarmiento AJE	No aparecen Página 97	SÍ Juan Manuel Morales Valenzuela (3897-C1) Página 19 Consecutivo 585 SÍ Leonardo Desales Sarmiento (3897-B1) Página 18 Consecutivo 576	Infundado

SG-JIN-91/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral ³⁷ , o acta o documento diverso	Fue designado según encarte ³⁸	En su caso. ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
					(USB21-06 SG-JIN-94/2024)	
<u>56</u>	3898-B1	En cuántas hojas se registraron Primer escrutador (SG-JIN-94/2024)	De las AJE y AEC ⁴⁹ no se advierte que alguna persona haya fungido como 1er. Escrutador/a	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>	Inoperante
<u>57</u>	3908-C2	Yahir Iriam Medina Valdes Segundo secretario Bryan Jesús Meraz de los Ríos Primer escrutador Sara Isabel Calderón García Segundo escrutador Anbar Iriam Valdes Villarreal Tercer escrutador (SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024)	2do. Secretario/a Yahir Iriam Medina Valdes 1er. Escrutador/a Bryan Jesús Meraz de los Ríos 2do. Secretario/a Sara Isabel Calderón García 3er. Escrutador/a Anibar Iriam Valdes Villarreal AEC ⁵⁰	No aparecen Página 103	Sí Yahir Iram Medina Valdés (3908-C4) Página 12 Consecutivo 354 Sí Bryan Jesús Meraz de los Ríos (3908-C2) Página 17 Consecutivo 520 Sí Sara Isabel Calderón García (3908-B1) Página 16 Consecutivo 481 Sí Anibar Iram Valdés Villarreal (3908-C4) Página 12 Consecutivo 356 (USB19-06 SG-JIN-91/2024)	Infundado

a) La persona cuestionada fue designada según el encarte.

En el caso de las casillas **887-E1C3, 988-B1, 996-C1⁵¹, 996-C2, 1001-B1, 1004-B1, 1024-B1⁵², 1033-B1⁵³, 1074-B1⁵⁴, 1112-B1, 1114-B1, 1124-B1**

⁴⁹ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

⁵⁰ Visible en la USB 19-06 que obra en el expediente SG-JIN-94/2024.

⁵¹ Respecto del 1er. escrutador: Jaime Cedillo Vázquez.



⁵⁵, 1152-C2⁵⁶, 1188-C1, 1191-C2, 1193-C2, 1201-C3, 1275-E1C2, 1286-B1, 1287-C1⁵⁷, 3840-C1 y 3892-C1⁵⁸ el agravio resulta **infundado** pues las personas cuestionadas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el Encarte.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de todas o algunas de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

b) El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguno de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.

Respecto de las casillas **1024-B1⁵⁹** **1033-B1⁶⁰** y **1287-B1**, el agravio resulta **infundado** ya que las personas cuestionadas por el partido actor no aparecen entre quienes desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de las respectivas casillas; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

c) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero si aparece en la lista nominal

En el caso de las casillas **887-E1**, **887-E1C4**, **996-B1**, **996-C1⁶¹**, **999-C8**, **1017-B1**, **1060-B1**, **1063-B1**, **1065-B1**, **1074-B1**, **1096-B1**, **1097-B1**, **1099-B1**, **1101-B1**, **1124-B1⁶²**, **1131-B1**, **1145-B1**, **1152-C2⁶³**, **1171-B1**, **1181-C1**, **1181-C7**, **1192-B1**, **1196-C1**, **1197-B1**, **1201-C1**, **1201-C8**,

⁵² Respecto del agravio formulado por el PRD.

⁵³ Respecto del agravio formulado por el PRD.

⁵⁴ Respecto de la 2da. escrutadora: Dianira Carrasco Villa.

⁵⁵ Respecto del 1er. escrutador: Ezequiel Pérez Estrada.

⁵⁶ Respecto de la 1era. escrutadora: Ana Vega Duarte.

⁵⁷ Respecto del 1er. secretario: Donato Sánchez Gil.

⁵⁸ Respecto del 1er. escrutador: Alan Jesús Iturrios Osuna.

⁵⁹ Respecto del agravio formulado por el PAN.

⁶⁰ Respecto del agravio formulado por el PAN.

⁶¹ Respecto del 2do y 3er escrutadores: Zulma Reséndis Rojas y Carlos Gutiérrez Cervantes.

⁶² Respecto del 1er y 2do secretarios y 3er escrutador: Perla Eurídice Cebreros Beltrán, Ximena Joselin Mariscal Cebreros y José Antonio Osuna Bastidas.

⁶³ Respecto de la 2da escrutadora: Juana Peña Ontiveros.

1204-B1, 1204-C4, 1267-B1, 1275-E1C7, 1275-E1C8, 1287-C1⁶⁴, 3842-C3, 3843-C2, 3892-C1⁶⁵, 3897-C1, 3908-C2 el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.⁶⁶

d) El cargo cuestionado no fue ocupado por algún funcionario.

Respecto de la casilla **3898-B1**, el agravio es **inoperante** pues de la revisión minuciosa realizada a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que ninguna persona fungió como primer escrutador; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

e) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a las casillas **991-B1** y **1140-B1** el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De

⁶⁴ Respecto de la 2da secretaria: Karla Suguey Camacho Angulo.

⁶⁵ Respecto de la 2da secretaria: Dora Isaura Rodríguez Ibarra.

⁶⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

ahí que lo procedente sea declarada su nulidad y descontar la votación ahí recibida.⁶⁷

3. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En la demanda del SG-JIN-91/2024 la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso g) del artículo 75⁶⁸ de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla 887-E1, para tal efecto refiere que se permitió ejercer el voto a dos personas sin credencial para votar y/o sin aparecer en el listado nominal de electores o listas adicionales.

3.1 Marco teórico.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e

⁶⁷ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

⁶⁸ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales, deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad. Estas características podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.

El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.

Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la ley sustantiva de la materia.

- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que

se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

3.2 Estudio de fondo

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas;⁶⁹

En ese sentido, de la revisión al Acta de la Jornada Electoral de la casilla 887-E1, se advierte que se presentaron incidentes en desarrollo de la votación, así del análisis de la Hoja de Incidentes respectiva, se observa que se asentó lo siguiente:

“Un lector pidió asesoría en varias ocasiones y los representantes de los partidos PAN y PAS hicieron la observación. Una electora que hacía fila menciona que un representante de casilla menciona que votara por Morena, cabe mencionar que la representante del INE aludida dijo que ella solo le explicaba al elector en su calidad de escrutador, cual era su labor”. (sic)

“No sé encontró una boleta de presidencia en su respectiva urna”. (sic)

⁶⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Atento a lo señalado, el agravio hecho valer resulta **infundado**, toda vez que las incidencias que se reportaron no guardan relación alguna con la irregularidad de la cual se duele la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer en la casilla en estudio.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la casual de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son **inatendibles** pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

4. Intermitencias en el Sistema de Carga de Información (Artículo 75, numeral 1, inciso f).

La parte actora en el SG-JIN-91/2024 solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 05 en el Estado de Sinaloa, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

4.1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el



principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

4.2. Estudio de fondo

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁷⁰ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁷¹

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría

⁷⁰ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁷¹ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁷²

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación,

⁷² Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>.

debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁷³

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 05 en Sinaloa, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los

⁷³ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.



hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

5. Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal (Artículo 78, numeral 1)

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que, contrario a derecho, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior⁷⁴.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA**

⁷⁴ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁷⁵.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, la Sala Superior ha conocido diversas impugnaciones respecto de conductas de esta naturaleza.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

⁷⁵ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁷⁶.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

⁷⁶ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda—se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la**



invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima⁷⁷.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁷⁸.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

NOVENO. Recomposición del cómputo.

⁷⁷ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

⁷⁸ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputación Federal por el principio de mayoría relativa realizada en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultaron fundados en **dos** de ellas, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

Ahora bien, en atención a que los partidos actores no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.⁷⁹

En las casillas cuya votación se ha declarado nula conforme a lo razonado en los apartados anteriores, los sufragios emitidos, según las actas levantadas con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable de las casillas **991-B1** y **1140-B1**, fueron del tenor siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CASILLAS ANULADAS	VOTACIÓN ANULADA
----------------------------------	-------------------	------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

	991 B. ⁸⁰	1140 B. ⁸¹	
	32	16	48
	30	28	58
	2	2	4
	13	25	38
	3	6	9
	11	14	25
morena	107	113	220
	3	4	7
	4	0	4
	0	0	0
	0	0	0
morena	3	5	8
	0	0	0
morena	1	3	4
morena	1	0	1
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	0	0
VOTOS NULOS	8	1	9
TOTAL	218	217	435

⁷⁹ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

⁸⁰ Resultados de la “Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Diputados Federales”. USB 16-06 del SG-JIN-91/2024

⁸¹ Resultados de la “Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Diputados Federales”. USB 16-06 del SG-JIN-91/2024.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024						
CÓMPUTO DISTRIITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA						
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con número)	(Con letra)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con Número	Con letra	Con letra	Con número
	30,500	Treinta mil quinientos	48	Cuarenta y ocho	Treinta mil cuatrocientos cincuenta y dos	30,452
	26,958	Veintiséis mil novecientos cincuenta y ocho	58	Cincuenta y ocho	Veintiséis mil novecientos	26,900
	2,670	Dos mil seiscientos setenta	4	cuatro	Dos mil seiscientos sesenta y seis	2,666
	11,284	Once mil doscientos ochenta y cuatro	38	Treinta y ocho	Once mil doscientos cuarenta y seis	11,246
	5,162	Cinco mil ciento sesenta y dos	9	Nueve	Cinco mil ciento cincuenta y tres	5,153
	14,735	Catorce mil setecientos treinta y cinco	25	Cincuenta y cinco	Catorce mil setecientos diez	14,710
morena	89,386	Ochenta y nueve mil trescientos ochenta y seis	220	Doscientos veinte	Ochenta y nueve mil ciento sesenta y seis	89,166
	3,211	Tres mil doscientos once	7	Siete	Tres mil doscientos cuatro	3,204
	686	Seiscientos ochenta y seis	4	Cuatro	Seiscientos ochenta y dos	682
	74	Setenta y cuatro	0	Cero	Setenta y cuatro	74





















PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024						
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA						
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO						
CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con número)	(Con letra)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con Número	Con letra	Con letra	Con número
	37	Treinta y siete	0	Cero	Treinta y siete	37
 morena	3,444	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	8	Ocho	Tres mil cuatrocientos treinta y seis	3,436
	333	Trescientos treinta y tres	0	Cero	Trescientos treinta y tres	333
 morena	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro	4	Cuatro	Mil trescientos setenta	1,370
 morena	606	Seiscientos seis	1	Uno	Seiscientos cinco	605
Candidatos/as no registrados/as	154	Ciento cincuenta y cuatro	0	Uno	Ciento cincuenta y cuatro	154
Votos nulos	4,067	Cuatro mil sesenta y siete	9	Nueve	Cuatro mil cincuenta y ocho	4,058
TOTAL	194,681	Ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y uno	435	Cuatrocientos treinta y cinco	Ciento noventa y tres mil ochocientos cincuenta y seis	194,246

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO   	3,204	1068	0	30,452 + 1068 + 341 + 37 <hr/> 31,898	26,900 + 1068 + 341 + 19 <hr/> 28,328	2,666 + 1068 + 37 + 18 <hr/> 3,789
 	682	341	0			
 	74	37	0			
 	37	18	1 (Se otorga al PRI)			
SIGAMOS HACEMOS HISTORIA   morena	3,436	1,145	1 (Se otorga a Morena)	morena Obtuvo más alta votación. 89,166 + 1146 + 685	 2ª votación más alta 11,246 + 1145 + 167	 5,153 + 1145 + 166
 	333	166	1			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA




DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
			(Se otorga al PVEM)	+ 303	+ 685	+ 302
 morena	1,370	685	0	91,300	13,243	6,766
 morena	605	302	1 (Se otorga a Morena)			

Una vez lo anterior, la distribución para cada partido político es:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y un mil ochocientos noventa y ocho	31,898
	Veintiocho mil trescientos veintiocho	28,328
	Tres mil setecientos ochenta y nueve	3,789
	Trece mil doscientos cuarenta y tres	13,243
	Seis mil setecientos sesenta y seis	6,766
	Catorce mil setecientos diez	14,710
morena	Noventa y un mil trescientos	91,300
Candidatos/as no registrados/as	Ciento cincuenta y cuatro	154
Votos nulos	Cuatro mil cincuenta y ocho	4,058

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
VOTACIÓN FINAL	Ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y seis	194,246

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN EL ESTADO DE SINALOA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y cuatro mil quince	64,015
	Ciento once mil trescientos nueve	111,309
	Catorce mil setecientos diez	14,710
Candidatos/as no registrados/as	Ciento cincuenta y cuatro	154
Votos nulos	Cuatro mil cincuenta y ocho	4,058

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el



principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05 del Estado de Sinaloa, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual, además de lo expuesto, ante lo **infundado, inoperante e ineficaz** de los agravios vertidos en los juicios SG-JIN-91/2024 y SG-JIN-94/2024, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada por el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa.

Dichos cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna causal de nulidad de elección en términos de los artículos 57, párrafo 2,⁸² y 76 párrafo 1, inciso a),⁸³ de la Ley de Medios.

Por expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-94/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-91/2024; en consecuencia, glósese copia

⁸² **Artículo 57**

(...)

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

⁸³ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

certificada de los puntos resolutiveos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.